

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE MAYO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-017/2026

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLÍS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 21 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de mayo del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE
2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-017/2026

PARTE ACTORA: MARIO ALBERTO
MEDRANO ALCÁZAR

PARTE ACUSADA: VIOLETA
GUERRERO CASTRO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLÍS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del Expediente CNHJ-DGO-017/2026, con motivo del escrito de queja promovido por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en contra de la **C. Violeta Guerrero Castro**, esta Comisión procede a emitir la presente Resolución conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II.COMPETENCIA	5
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Planteamiento del caso	6
2. Planteamientos realizados por la parte actora	6
1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora	9
3. Planteamientos realizados por la parte acusada	10
4. Cuestiones previas.....	10
5. Caso concreto	12
6. Valoración de las pruebas	12

6.1 Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora	13
6.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada	17
V. DECISIÓN DEL CASO	18
1. Justificación	18
2. De la Sanción	22
3. Determinación	26
4. Efectos de la Sanción	27
VI. RESUELVEN	28

GLOSARIO	
Parte Actora	Mario Alberto Medrano Alcázar
Parte Acusada	Violeta Guerrero Castro
Acto Reclamado	Apoyo a otro partido político
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En fecha 16 de diciembre de 2025, a las 12:49 horas, se recibió vía correo electrónico, el escrito de queja promovido por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en contra de la **C. Violeta Guerrero Castro**, por la presunta comisión de conductas consistentes en apoyo a un partido político diverso a morena.

II. Del Acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de 27 de enero de 2026, esta

Comisión Nacional determinó admitir la queja, al estimar que fueron cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹. Acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora a la dirección de correo electrónico correspondiente. Dicho asunto, fue registrado bajo el expediente CNHJ-DGO-017/2026.

III. Del requerimiento. En fecha 17 de febrero de 2026, se emitió Acuerdo de Requerimiento solicitando a la parte actora proporcionara un domicilio válido para realizar el correcto emplazamiento de la parte acusada, eso con la finalidad de vigilar el cumplimiento al principio del debido proceso, así como la garantía de audiencia de la parte acusada.

IV. Del Acuerdo de Cumplimiento. En fecha 12 de marzo de 2026, se emitió Acuerdo de Cumplimiento, ordenando notificar del mismo, así como del Acuerdo de Admisión de fecha 27 de enero de 2026, a la parte acusada.

V. De la notificación a la parte acusada. En fecha 13 de marzo, la parte acusada fue notificada mediante paquetería especializada DHL, así como mediante los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

VI. De la contestación. Después de la revisión exhaustiva del archivo físico y digital de esta Comisión se certificó que no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, ni vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

VII. Del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia virtual. En fecha 31 de marzo del 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusada a presentar escrito de contestación y se citó a las partes a audiencia.

VIII. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 15 de abril de 2026, a las 11:30 horas se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

¹ En adelante, Reglamento.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito inicial de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento, presentado vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional. En el escrito se enuncia el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación implica la vinculación directa entre el sujeto que promueve y la pretensión que se hace valer, de modo que sólo quien resiente una afectación real y actual en su esfera de derechos político-electorales, o cuenta con facultades expresamente reconocidas por la normativa, puede instar la actuación de la autoridad jurisdiccional.

Se precisa que, del escrito de queja se advierte que quien promueve un recurso tiene calidad de afiliado a nuestro instituto político, por lo que se encuentra por satisfecho dicho requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. La controversia sometida al conocimiento de esta Comisión Nacional consiste en determinar si la **C. Violeta Guerrero Castro**, en su calidad de militante y representante emanada de morena, incurrió en conductas contrarias a los Documentos Básicos del partido, derivado de su presunta participación pública, reiterada y operativa en actividades Político-Electorales a favor del partido político “Renovación” y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, Felipe Sánchez Rodríguez, durante el Proceso Electoral Local 2024-2025.

En ese sentido, este Órgano jurisdiccional partidario deberá analizar si los hechos acusados se encuentran acreditados y, en su caso, determinar si dichas conductas actualizan infracciones a los artículos 6° y 53° del Estatuto de morena, particularmente aquellas relacionadas con el deber de lealtad, unidad partidaria y la prohibición de apoyar de manera notoria a candidaturas o fuerzas políticas diversas a este instituto político

2. Planteamientos realizados por la parte actora. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos acusados por el actor en su escrito inicial consisten en lo siguiente:

“(…)”

Tercero.- Con fecha **15 de abril del año en curso**, la ahora denunciada **demostró su simpatía y apoyo** al partido político de reciente creación denominado “Renovación”, ya que aparece públicamente en tomas fotográficas junto al C. Felipe Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Lerdo por dicho instituto político, mismas que fueron difundidas en redes sociales por el propio candidato.

En las mencionadas tomas fotográficas se observa a la denunciada portando una camisa blanca con el logotipo del partido político Renovación, así como pantalón negro

y con los labios pintados de color morado, lo que evidencia su identificación con dicho ente político.

Tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla y lo cual puede ser corroborado en los siguientes enlaces:



<https://www.facebook.com/share/16pgwc9hj8/>
<https://www.facebook.com/share/1Atns6zgKj/>

Cuarto. – En fecha 5 de junio del año en curso, el medio de comunicación “**Lobos Noticia**”, a través de su página oficial de Facebook, **publicó una nota informativa** en la cual se señala que la ahora denunciada habría confirmado su participación en la campaña del candidato a la Presidencia Municipal por el partido político Renovación, **asumiendo el cargo de coordinadora de campaña del C. Felipe Sánchez**, a continuación, se transcribe el contenido de dicha publicación.

“El Partido Renovación se consolida como una fuerza emergente en Lerdo

* Felipe Sánchez Rodríguez será representante popular en el Cabildo de Lerdo.

“Vivimos otra contienda, pero ahora en el IEPC”, así lo afirmó **la regidora Violeta**

Guerrero, quien fue coordinadora de campaña del partido renovación en Lerdo. Señaló que después de que se efectuó un recuento de 127 casillas, se logró rescatar un número importante de votos, con lo que se consolidó la primera regiduría que obtiene nuestro partido Renovación en el estado de Durango; la cual recae en el doctor Felipe Sánchez Rodríguez.

"La finalidad de esto, fue darle voz y validación a la ciudadanía; cuidando y resguardando los votos en un recuento electoral general, en dónde en efecto se rescataron aún más votos a nuestro favor, dando como resultado no solo la consolidación de una regiduría, sino también la representación de la ciudadanía en el cuerpo colegiado del cabildo", dijo.

Violeta Guerrero se mostró optimista, al asegurar que Renovación se posiciona como una de las tres principales fuerzas políticas del municipio.

Convencida añadió: "Fue el resultado de la armonía, el trabajo y la solidaridad que se tuvo en el transcurso de esta contienda electoral, de la mano de la ciudadanía, y del gran equipo que se ha formado. En donde no queda más que agradecer por la oportunidad que se nos brindó, de velar, salvaguardar y proteger los intereses de la ciudadanía".

Indicó, que tienen como objetivo en un futuro cercano, posicionar a su partido como representante del pueblo a nivel municipal.

Para finalizar, agradeció a Felipe Sánchez Rodríguez, por su inalcanzable labor en este proceso, el cual emerge como la verdadera oposición emanada de la voluntad del pueblo.

En este sentido mencionó, "El doctor Felipe, una magnífica persona y profesionalista, lo ha demostrado a lo largo de su trayectoria política, la cual ahora viene más fuerte que nunca, con un proyecto innovador".

Asimismo, agradeció a su equipo de trabajo por mantenerse firme ante las adversidades y sostener sus ideales que los llevaron a conseguir los logros que ahora celebran."

Y para lo cual, adjunto captura de pantalla y enlaces con la finalidad de que pueda ser corroborado mi dicho.

Publicación de Lobos Laguna - Noticias Locales, Regionales y Nacionales

Lobos Laguna - Noticias Locales, Regionales y Nacionales
5 de junio de 2023

El Partido Renovación se consolida como una fuerza emergente en Lerdo.

* Felipe Sánchez Rodríguez será representante popular en el Cabildo de Lerdo.

"Vivimos otra contienda, pero ahora en el IEPG", así lo afirmó la regidora Violeta Guerrero, quien fue coordinadora de campaña del partido renovación en Lerdo.

Señaló que después de que se efectuó un recuento de 127 casillas, se logró rescatar un número importante de votos, con lo que se consolidó la primera regiduría que obtiene nuestro partido Renovación en el estado de Durango; la cual recae en el doctor Felipe Sánchez Rodríguez.

"La finalidad de esto, fue darle voz y validación a la ciudadanía; cuidando y resguardando los votos en un recuento electoral general, en dónde en efecto se rescataron aún más votos a nuestro favor, dando como resultado no solo la consolidación de una regiduría, sino también la representación de la ciudadanía en el cuerpo colegiado del cabildo", dijo.

Violeta Guerrero se mostró optimista, al asegurar que Renovación se posiciona como una de las tres principales fuerzas políticas del municipio.

Convencida añadió: "Fue el resultado de la armonía, el trabajo y la solidaridad que se tuvo en el transcurso de esta contienda electoral, de la mano de la ciudadanía, y del gran equipo que se ha formado. En donde no queda más que agradecer por la oportunidad que se nos brindó, de velar, salvaguardar y proteger los intereses de la ciudadanía".

Indicó, que tienen como objetivo en un futuro cercano, posicionar a su partido como representante del pueblo a nivel municipal.

Para finalizar, agradeció a Felipe Sánchez Rodríguez, por su inalcanzable labor en este proceso, el cual emerge como la verdadera oposición emanada de la voluntad del pueblo.

En este sentido mencionó, "El doctor Felipe, una magnífica persona y profesionalista, lo ha demostrado a lo largo de su trayectoria política, la cual ahora viene más fuerte que nunca, con un proyecto innovador".

Asimismo, agradeció a su equipo de trabajo por mantenerse firme ante las adversidades y sostener sus ideales que los llevaron a conseguir los logros que ahora celebran.



<https://www.facebook.com/share/p/1CXFdDancA/>

Quinto.- Ahora bien, con la finalidad de corroborar la información difundida públicamente respecto a la presunta participación de la ahora denunciada en la campaña del candidato del partido político Renovación, en fecha 7 de noviembre, **solicité información al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, requiriendo que se precisara si la C. Violeta Guerrero Castro participó o fue registrada ante dicha autoridad electoral como parte del equipo de campaña del C. Felipe Sánchez Rodríguez.

(...)

Sexto.- Derivado de la solicitud de acceso a la información (...)

El propio instituto señaló expresamente lo siguiente:

*“(...) se identificó información relacionada con la C. Violeta Guerrero Castro como **responsable de eventos**, asociada a la contabilidad del entonces candidato del partido político Renovación, Felipe Sánchez Rodríguez, durante el Proceso Electoral Ordinario 2024-2025 en Durango.”*

***Con lo anterior, queda plenamente demostrado** que la C. Violeta Guerrero Castro participó de manera pública, reiterada y operativa en actividades político-electorales a favor del partido Renovación y de su candidato Felipe Sánchez Rodríguez, realizando actos de apoyo, coordinación y organización de eventos, incluso apareciendo registrada ante el Instituto Nacional Electoral en dicha calidad.”*

(...)”

Lo anterior, según lo establecido en la tesis jurisprudencial **3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”*

2.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

La Documental pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, a favor **del C. Mario Alberto**

Medrano Alcázar.

La Documental pública. Consistente en el Oficio INE-UTF-DG/ET/744/2025 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Las Técnicas: Consistentes en tres enlaces electrónicos, publicados en la Red Social “Facebook”.

- <https://www.facebook.com/share/16pgwc9hj8/>
- <https://www.facebook.com/share/1Atns6zgKj/>
- <https://www.facebook.com/share/p/1CXFdDancA/>

La Confesional, a cargo de la **C. Violeta Guerrero Castro.**

La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la queja.

La Presuncional en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses del actor.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en las redes sociales ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55² del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado **“5. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.”**

3. Planteamientos realizados por la parte acusada. Mediante Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia Virtual, emitido el 31 de marzo de 2026, por esta Comisión Nacional, se certificó que la parte acusada no rindió contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

4. Cuestiones previas. Con base en el criterio de la SCJN sobre la **causa de pedir**⁴,

² Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ (...) 5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (...)

⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los

el análisis de los conceptos de violación debe ser integral y no restrictivo. No es necesario que los argumentos sigan un silogismo estricto ni que estén en un capítulo específico; es suficiente con que se precise el agravio y su origen. El juzgador debe interpretar la demanda buscando la verdadera intención del quejoso para que exista una congruencia real entre lo solicitado y lo que se resuelva, dejando de lado tecnicismos que oscurezcan el sentido de la reclamación.

De este modo como juzgadores, debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Es decir, nuestra prioridad debe ser desentrañar la intención real del autor, dejando de lado cualquier imprecisión que cause confusión. Al determinar los actos reclamados, el análisis debe centrarse en lo que el promovente **quiso expresar** y no solo en sus palabras literales; solo así la resolución será verdaderamente congruente con su pretensión.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

⁵ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

5. Caso concreto. El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en contra de la **C. Violeta Guerrero Castro**, por la realización de actos consistentes en:

- Violación a los principios del partido, consistentes en el apoyo a un partido político diverso a morena.

6. Valoración de las pruebas.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁶, así como por el artículo 62 de la LGIPE⁷, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁸.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

⁶ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

⁷ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁸ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

6.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Las **documentales públicas** consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte en el presente procedimiento.

Consistente en Oficio expedido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del cual se desprende un catálogo de eventos de campaña en que la parte acusada figura como coordinadora.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, posee alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita el apoyo de la acusada a un candidato diverso a morena en el pasado proceso electoral local.

Por lo que hace a la prueba número 1, consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos cumple con la función de reconocer la legitimación (personalidad) del actor, sin embargo, carece de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora.

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
-----	----------------------	-------------	-----------------------

1		Se ofrece como prueba el enlace de Facebook, de la consulta se desprende la imagen que muestra a la parte acusada reunida con el equipo de campaña del partido político Renovación, porta camisa blanca, pantalón negro. https://www.facebook.com/share/16pgwc9hj8/	Constituye una prueba técnica cuyo valor es meramente indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado unilateralmente por quien lo aporta.
2		Se ofrece como prueba el enlace de Facebook, de la consulta se desprende la imagen que muestra a la parte acusada reunida con el equipo de campaña del partido político Renovación, porta camisa blanca, labios pintados color morado. https://www.facebook.com/share/1Atns6zqKj/	Constituye una prueba Técnica que merece valor probatorio indiciario, al constituir un elemento apto para generar convicción respecto de la posible existencia de los hechos acusados.

3.	Publicación de Lobos Laguna - Noticias Locales y Nacionales  Lobos Laguna - Noticias Locales, Regionales y Nacionales 5 de junio de 2025 · 12 El Partido Renovación se consolida como una fuerza emergente en Lerdo. * Felipe Sánchez Rodríguez será representante popular en el Cabildo de Lerdo. "Vivimos otra contienda, pero ahora en el IEPC", así lo afirmó la regidora coordinadora de campaña del partido renovación en Lerdo. Señaló que después de que se efectuó un recuento de 127 casillas, se logró importante de votos, con lo que se consolidó la primera regiduría que obtuvo el Partido Renovación en el estado de Durango; la cual recae en el doctor Felipe Sánchez Rodríguez. "La finalidad de esto, fue darle voz y validación a la ciudadanía; cuidando un recuento electoral general, en donde en efecto se rescataron aún más dando como resultado no solo la consolidación de una regiduría, sino también la ciudadanía en el cuerpo colegiado del cabildo", dijo. Violeta Guerrero se mostró optimista, al asegurar que Renovación se posiciona como una de las principales fuerzas políticas del municipio. Convencida añadió: "Fue el resultado de la armonía, el trabajo y la solidaridad que se logró en esta contienda electoral, de la mano de la ciudadanía, y del apoyo que nos brindó el gobierno municipal. Indicó, que tienen como objetivo en un futuro cercano, posicionar a su partido como la verdadera oposición emanada de la voluntad del pueblo. Para finalizar, agradeció a Felipe Sánchez Rodríguez, por su ineludable compromiso y su liderazgo, al haberse consolidado como la verdadera oposición emanada de la voluntad del pueblo. En este sentido mencionó, "El doctor Felipe, una magnífica persona y profesional, a lo largo de su trayectoria política, la cual ahora viene más fuerte que nunca." Asimismo, agradeció a su equipo de trabajo por mantenerse firme ante la adversidad y por haber logrado sus ideales que los llevaron a conseguir los logros que ahora celebran. 	Enlace que muestra la publicación de la página de Facebook del diario periodístico LOBOS LAGUNA – Noticias Locales, Regionales y Nacionales, contiene texto relativo a una supuesta entrevista atribuida a la parte acusada. https://www.facebook.com/share/p/1CXFdDancA/	Constituye una prueba Técnica que merece valor probatorio indiciario, al constituir un elemento apto para generar convicción respecto de la posible difusión de manifestaciones relacionadas con los hechos acusados, resulta insuficiente por si solo para acreditar de forma plena la autenticidad de la declaración.
----	--	--	--

En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, así como de la inspección de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55°, del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Por lo que hace a la **confesional** a cargo de la **C. Violeta Guerrero Castro**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 15 de abril de 2026, en la que se certificó la incomparecencia de la parte acusada a pesar de haberse encontrado debidamente notificado del Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia emitido por esta Comisión, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por el oferente de la prueba:

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, usted resultó electa como décima regidora del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por el partido morena en el Proceso Electoral Local 2021-2022
2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted asumió el cargo de décima regidora del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en fecha 01 de septiembre

de 2022.

3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, que conoce al C. Felipe Sánchez Rodríguez.

4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, que el C. Felipe Sánchez Rodríguez fue candidato a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, por el partido político denominado Renovación.

5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, que usted apareció en publicaciones difundidas en redes sociales junto al C. Felipe Sánchez Rodríguez durante el proceso electoral referido 2024-2025.

6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en dichas publicaciones usted portaba una prenda con el logotipo del partido político Renovación.

7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, durante el proceso electoral 2024-2025 usted participó en actividades relacionadas con la campaña del C. Felipe Sánchez Rodríguez.

8. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, usted desempeño funciones de coordinación, organización o logística en eventos de campaña del C. Felipe Sánchez Rodríguez.

9. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, usted no solicitó licencia o separación de su cargo como regidora de morena para participar en dichas actividades.

10. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, su participación en actividades de campaña de un partido distinto a morena se realizó de manera voluntaria.

Es por lo anterior, **que ante la confesión ficta de la parte acusada debe considerarse como medio convictico pleno para acreditar las conductas imputadas**, dicha confesión ficta deberá ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

6.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.

Por la parte acusada no se tienen pruebas ofrecidas dado que no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

V. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS**, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada han ventilado un apoyo abierto y participación en un partido político diverso a morena.

1. Justificación. Es menester de este Órgano Jurisdiccional Partidario, señala que el artículo 3° del Estatuto establece todas las personas que forman parte de morena deberán buscar causas más elevadas, que sus propios intereses, por legítimos que sean; que no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; pues el poder solo tiene sentido cuando se pone al servicio de los demás.

Ahora bien, las y los Protagonistas del cambio verdadero, tienen el deber de conducirse conforme a los principios de lealtad, unidad y congruencia ideológica, respetando en todo momento los Documentos Básicos de este partido político. En ese sentido, el artículo 6° del Estatuto establece los deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdades, entre los cuales destacan:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos”.

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los militantes de los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad interna del partido; observar y acatar las disposiciones que rigen su vida interna; así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción que lo identifican. En ese sentido, el cumplimiento de las normas partidarias no constituye una carga opcional,

sino un deber jurídico inherente a la calidad de militante, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa interna correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que el incumplimiento de las disposiciones estatutarias implica una transgresión al principio de legalidad, lo cual resulta jurídicamente reprochable tanto a sus dirigentes como a sus militantes, conforme al criterio sostenido en la tesis relevante IX/2003, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

Para el caso concreto, las conductas imputadas a la acusada actualizan diversos supuestos de responsabilidad previstos en la normativa interna de morena, en tanto que su actuación implica una vulneración directa a los documentos básicos y reglamentos que rigen la vida partidaria. En ese sentido, estima que la conducta desplegada atenta contra los principios de unidad del partido, al exteriorizar apoyo a una opción política diversa durante un proceso electoral. Desde su perspectiva, ello puede equipararse a la aceptación implícita o respaldo a una candidatura de otro partido, supuesto expresamente prohibido por la normativa interna.

En ese sentido, el actor denuncia que incurrió en los siguientes supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos.
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena.
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena.
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido.
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Con el objeto de contextualizar, se tiene que el pasado 15 de abril del año 2025, se hicieron diversas publicaciones en redes sociales, en las cuales se puede apreciar a la **C. Violeta Guerrero Castro** manifestando un apoyo visible hacia un candidato de un partido político distinto a morena. En dicho material audiovisual se observa al candidato Felipe Sánchez Rodríguez realizando actos de campaña consistentes en reuniones

vecinales, del partido político “Renovación” La presencia y en donde existe una participación activa de la hoy acusada en ese acto proselitista, en el contexto de una campaña electoral y en favor de una opción política diversa, constituye un elemento objetivo que permite advertir una conducta contraria a los deberes de lealtad y observancia de la normatividad partidaria.

Adicionalmente, **resulta relevante señalar que la acusada no dio respuesta al procedimiento instaurado en su contra, no ofreció medio de prueba alguno idóneo para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos y no compareció a las audiencias de ley, de las cuales fue debidamente notificado.**

En materia probatoria, la carga corresponde a quien sostiene una afirmación, pues conforme a los principios generales del Derecho, está obligado a probar tanto quien afirma como quien niega cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho o contradiga una presunción legal. En consecuencia, tanto la parte actora como la parte acusada tenían el deber de aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar los hechos expuestos en su escrito de queja y en su contestación, respectivamente, circunstancia que en el caso no aconteció por parte del acusado.

Ahora, si bien la parte actora señala que con dichos actos se actualizan las sanciones planteadas en el artículo 128, incisos a), b), d) y p), así como lo previsto en el numeral 129, incisos e), g), h), e i), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Esta Comisión considera que las conductas atribuidas al acusado, transgredieron las disposiciones de la normativa interna, particularmente en lo relativo a los principios estatutarios y la unidad del partido, **por lo que se configura lo previsto en el artículo 129, incisos g), h) e i), del Reglamento de esta Comisión.**

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.”

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que la falta atribuida debe calificarse como grave, pues no sólo se actualiza el incumplimiento de obligaciones estatutarias específicas, sino también una afectación a morena al comprometer su imagen pública, los intereses colectivos del partido, su credibilidad y su cohesión interna.

Tal conducta, efectivamente, representa la transgresión directa al artículo 53°, incisos b., c., f., h. y j. del Estatuto de morena el cual consiste en trasgredir los documentos básicos de morena, así como no cumplir con sus obligaciones como militante.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Infringiendo también lo dispuesto por los incisos k. e l. del artículo 6° del Estatuto que obligan a la militancia a conducirse con dignidad y a priorizar la unidad partidaria por encima de intereses personales.

Es evidente que este tipo de conductas no pueden ser toleradas al interior de morena, pues el actuar de cada militante debe encaminarse a consolidar al partido como una fuerza política sólida y cohesionada. Permitir comportamientos que interfieran de manera indebida en la vida interna de la organización desvirtúa su funcionamiento y debilita su estructura.

En ese contexto, los Documentos Básicos imponen a las personas afiliadas a morena un compromiso que supone deberes de lealtad y de participación activa en la consecución de los fines comunes del partido, los cuales exigen esfuerzo colectivo y cohesión interna.

En consecuencia, el apoyo de una candidatura postulada por una fuerza política diversa a morena vulnera ese deber de unidad y lealtad hacia la militancia y genera cuestionamientos sobre la congruencia y rectitud en el desempeño como integrante de este partido.

Es por lo anterior que esta Comisión considera que las conductas atribuidas a la acusada, **revisten el carácter de falta grave**, al transgredir los principios de congruencia, unidad y lealtad partidaria que rigen la vida interna del partido, conforme a lo previsto en los artículos 6° y 53° de su Estatuto.

2. De la Sanción. Con fundamento en el artículo 53°, incisos b., c., f., h. y j. del Estatuto de morena, una vez comprobada la infracción y la responsabilidad del acusado, esta Comisión procederá a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a una serie de parámetros que rigen a este instituto político, tales como:

a) Principio de igualdad: Todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto, independientemente de su género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otra condición personal.

b) Principio de tolerancia: Morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones. Sin embargo, la tolerancia no significa aceptar la violencia simbólica o las denostaciones.

c) Principio de justicia: Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

d) Bien jurídico tutelado. Lo afectado fue la unidad interna, la lealtad partidaria y la congruencia ideológica, pilares de la vida democrática y de la estrategia política de morena, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 53° del Estatuto.

e) Calidad del infractor. El acusado es militante activo de morena.

f) Intencionalidad. La conducta fue dolosa, ya que el acusado **apoyó** de manera consciente una candidatura de un partido político distinto, con pleno conocimiento de las consecuencias estatutarias de su decisión.

g) Gravedad de la afectación. La conducta no se limitó a una infracción formal de la normativa interna, sino que también dañó la imagen política del partido, generando confusión entre la militancia y el electorado, lo cual debilita la cohesión y credibilidad de morena.

h) Idoneidad: La medida es apta para resguardar los principios institucionales que fueron vulnerados. En este contexto, anular el registro es el mecanismo apropiado para garantizar la cohesión y valores del partido.

i) Necesidad: No se identifica una sanción de menor impacto que sea capaz de ofrecer el mismo nivel de tutela ante la gravedad del comportamiento demostrado.

j) Proporcionalidad en sentido estricto: Existe un equilibrio razonable entre la severidad de la sanción y la magnitud del daño causado; es decir, la intensidad de la respuesta jurídica es equivalente a la afectación provocada.

Para efectos del presente estudio, la trasgresión en cuestión, implica la comisión de una conducta que violenta o transgrede los Documentos Básicos de este partido político, y por tanto dicha conducta se considera sancionable, remitiéndonos al artículo 64°, inicio d. del Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables:

*“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con: (...);
d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
(...)”*

Para la imposición de la sanción correspondiente, es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, ya sea que éstas atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y, en consecuencia, incidan en la graduación de la

sanción aplicable. En materia electoral, las sanciones tienen una naturaleza eminentemente preventiva y no retributiva, por lo que deben orientarse a cumplir fines de prevención general, es decir, disuadir conductas similares en la militancia, y de prevención especial, evitar que el responsable reincida.

Por ello, la sanción debe ser:

- *Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- *Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

- *Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, debe procurarse que la sanción tenga un carácter ejemplar, ya que constituye lo que la doctrina denomina **prevención general**, elemento esencial que no puede dejar de considerarse como uno de los atributos fundamentales de toda sanción. Asimismo, al momento de individualizar o imponer una sanción, debe atenderse a una doble finalidad preventiva: por un lado, la **prevención general**, orientada a evitar la comisión de nuevas conductas irregulares al reafirmar la amenaza abstracta prevista en la ley; y por otro, la **prevención especial**, que se concreta en la persona responsable, con el propósito de disuadirla de reincidir en la transgresión del orden jurídico.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción respectiva conforme a lo establecido en el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del mismo ordenamiento. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena deberá fijar las sanciones considerando la gravedad de la infracción, siendo aplicables para ello la jurisprudencia y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se determina la sanción que resulte más adecuada a las conductas infractoras, garantizando que se valoren tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes, a fin de imponer una medida proporcional a la falta cometida.

Para tal efecto, esta CNHJ sustenta su determinación en el artículo 138 del Reglamento, el cual establece los elementos que deben considerarse para la individualización de las sanciones:

I. De la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. La gravedad radica en el quebranto de la lealtad y la cohesión interna. Al apoyar públicamente a un partido diverso, la acusada traicionó los principios fundamentales de morena. Esta actuación constituye una violación sistemática a los artículos 3° y 6° del Estatuto, lo que faculta a esta Comisión para determinar la responsabilidad correspondiente bajo los parámetros del artículo 53° en sus incisos aplicables.

II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él. Para proteger los valores de nuestro movimiento, es necesario eliminar comportamientos que dañen la percepción pública y el valor de nuestra militancia. Por ello, la sanción se fundamenta en los criterios de la Sala Superior bajo la tesis: '**SANCIONES. SU FINALIDAD ES EVITAR LA REINCIDENCIA Y REPRIMIR LA CONDUCTA INFRACTORA**'. Con esto, se garantiza que la consecuencia jurídica sea proporcional al menoscabo ocasionado a los bienes jurídicos y a la imagen institucional del partido.

III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Los elementos que rodean la infracción se consideran plenamente acreditados con base en el material probatorio aportado por la parte actora.

IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor. No se requiere la determinación de las condiciones económicas del infractor, ya que la naturaleza de la sanción es administrativa y no consiste en la imposición de una multa o carga económica.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución. Se acreditó que la parte acusada decidió activamente impulsar una candidatura ajena a **morena** durante el Proceso Electoral 2024-2025. Este acto refleja una voluntad consciente de actuar en favor de intereses externos, ignorando que su condición de militante le impone un **deber reforzado de lealtad**.

VI. La reincidencia. Del análisis de los autos que obran en el expediente, se desprende que no ha sido sancionado el acusado anteriormente.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la

realización de la infracción. En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos acusados.

Bajo esta premisa, al considerarse como una falta grave, exige una respuesta proporcional a la transgresión de los valores del instituto, pues la comisión de las conductas reprochadas constituye una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de este movimiento. La sanción se ha fijado tras valorar no solo el acto en sí, sino también la intención y el contexto del infractor. El objetivo de esta medida es doble: sancionar el incumplimiento de las obligaciones estatutarias y actuar como un mecanismo disuasorio que proteja la credibilidad y la cohesión del partido frente a futuras infracciones.

3. Determinación. En ese sentido se procede a establecer la sanción que más se adecue a las faltas cometidas por **la C. Violeta Guerrero Castro**, por lo que, una vez que se han calificado las mismas, se ha realizado el análisis de las circunstancias en las que fueron cometidas, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento de esta Comisión Nacional, y las faltas sancionables consideradas en el artículo 53° del Estatuto de morena, destacando que las conductas desempeñadas por la parte acusada se encuadran en los inicios b., c., f., h. y j, del mismo, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;***
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;***
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de morena;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;***
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;***
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”***

*Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Por lo que resulta procedente sancionar a la **C. Violeta Guerrero Castro**, con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena en atención a lo previsto en el artículo 64°, inciso d. del Estatuto y conforme al artículo 129, inciso incisos g), h) e i) del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen:

*“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: (...);
d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
(...)”.*

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

(...)”

4. Efectos de la Sanción. Una vez evaluada la conducta de la **C. Violeta Guerrero Castro** y analizados los elementos de responsabilidad, las circunstancias en las que fueron cometidas, así como el análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y la determinación de la sanción correspondiente a la parte acusada en los términos de esta Resolución, esta Comisión determina que dicha sanción es:

I. LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DEL C. VIOLETA GUERRERO CASTRO.

En virtud de lo anterior, resulta fundamental vincular a las autoridades partidarias correspondientes, es decir, a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, a efecto de que a

la brevedad se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, que **se proceda a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonista del cambio verdadero de morena de la acusada así como su inhabilitación para participar como candidato en los Procesos de Selección instaurados por este partido político**, en términos de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el **C. Mario Alberto Medrano Alcázar**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **C. Violeta Guerrero Castro**, la sanción de **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

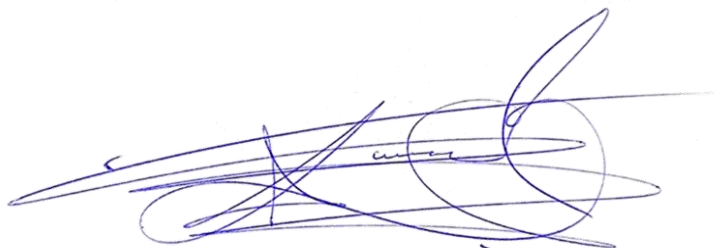
CUARTO. Se vincula a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sanción de la presente Resolución.

QUINTO. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución **por un plazo de setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA